

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 110013335 009 **2020 000097 00**  
**Accionante:** EDDI JUDIT LÓPEZ PINZÓN  
**Accionados:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Derecho:** Petición

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Sentencia de primera instancia)

El Despacho decide la solicitud de tutela de la señora Eddi Judit López Pinzón para proteger su derecho fundamental de petición que aduce ha sido vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La solicitud de tutela**

La señora Eddi Judit López Pinzón, actuando en nombre propio, acudió a la solicitud de amparo, con las siguientes pretensiones:

*<<Solicito señor juez, se tutele el derecho fundamental a recibir respuesta de fondo a mi petición y como consecuencia se sirva ordenar al **DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL** (sic), lo siguiente:*

**Primero:** Que en un término perentorio de respuesta de fondo clara y concisa al derecho de petición con radicado **RADICADOS SIC 057804 Y RADICADO 21641933**, de fecha **04 de mayo de 2020**, esto es que específicamente se ordene responder los siguientes interrogantes PUNTO POR PUNTO así:

1.- CERTIFICAR Que El Registro Civil con el serial 0003177716 y número de identificación personal 631030-09474, **ES EL ÚNICO REGISTRO QUE EXISTE EN COLOMBIA Y NO EXISTE REGISTRO ANTERIOR NI POSTERIOR A ESTE** para la señora EDDI JUDITH LÓPEZ PINZÓN, nacida el 30 de octubre de

del año 1963, identificada con la cédula de ciudadanía 63.307.796 por lo tanto no hay ninguno anterior o posterior a este.

2.- Así mismo, y teniendo en cuenta el artículo 12 del decreto 1260 de 1970, el registro de nacimiento de cada persona en Colombia es único y definitivo, por lo que el folio subsiste hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

3.- Reitero y de vital importancia que el certificado enviado contenga la expresión **ES EL ÚNICO REGISTRO QUE EXISTE EN COLOMBIA Y NO EXISTE REGISTRO ANTERIOR Y POSTERIOR A ESTE>>**.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, adujo que:

1. El 4 de mayo de 2020 solicitó ante la entidad accionada una información que no goza de reserva legal, para hacerla llegar ante una autoridad migratoria de los Estados Unidos de América, con el fin de obtener la residencia en ese país, petición que fue radicada por medio electrónico.
2. La petición tenía por objeto obtener un certificado en el cual constara que el registro civil de nacimiento identificado con el serial 0003177716 y número de identificación personal 631030-09474 **es el único registro que existe en Colombia y no existe registro anterior ni posterior a este** para la accionante.
3. El certificado solicitado se requiere para ser presentado ante la Autoridad Migratoria de <<U.S.A U.S CITIZENCHIP AND INMIGRATION SERVICE, en donde se adelanta un proceso de residencia en dicho país.
4. Mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2020 la Registraduría Nacional del estado Civil contestó la petición, pero no en los términos solicitados, razón por la cual, ese mismo día, solicitó nuevamente a petición, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.
5. Esta especificación especial encuentran su razón de ser en dos aspectos: el primero, porque en los Estados Unidos de América es usual que las personas tengan varios registros civiles de nacimiento por cambio voluntario de datos como el nombre; y la segunda, porque pese a que nació desde el año 1963, solo fue registrada hasta el año 1978, razón por la cual la autoridad de los Estados Unidos requiere establecer a ciencia cierta si existe o no registro anterior o posterior.

## **1.2. Trámite procesal**

La solicitud de tutela fue radicada a través de correo electrónico, admitida y notificada el 13 de mayo de 2020.

## **1.3. Informe rendido por la accionada**

El jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del estado Civil presentó informe en el cual explicó que, por virtud del Decreto 1010 de 2000 la función de identificación no está en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil sino del Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación y el Director Nacional del Registro Civil.

Informó que, revisado el sistema interno de correspondencia se pudo constatar que la solicitud presentada por la accionante bajo el No. 57804 de 2020 fue contestada emitiendo certificación del Registro Civil de Nacimiento en su nombre el 6 de mayo de 2020, la cual se emitió con fundamento en la información que reposa en la base de datos de la entidad; y por ello, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **1.4. Medios de prueba**

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Registro Civil de Nacimiento de la accionante con número serial 3177716 e identificación 631030 – 0 9474.
- Primera petición radicada por la señora López Pinzón el 4 de mayo de 2020 de manera electrónica en el sistema de PQRSD de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Certificado de inscripción de Registro Civil expedido por la coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción, en donde se lee:

*<<LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, LOPEZ PINZON EDDI JUDIT tiene inscrito su nacimiento en la oficina NOTARIA 3 BUCARAMANGA – SANTANDER el 14 DE FEBRERO DE 1978 con el serial 0003177716 y Número de Identificación Personal 63103009474.*

*La presente certificación es de carácter informativo, no constituye prueba del estado civil del inscrito ni de la validez jurídica del registro>>.*

- Certificación expedida por el director nacional de Registro Civil el 6 de mayo de 2020, en la cual se lee:

*<<En atención a su solicitud, le comunico que una vez verificado en el Sistema Integrado de Registro Civil (SIRC), se encuentra Grabado, el Registro Civil de Nacimiento Serial No. 3177716 inscrito en la Notaría 3 del Circulo de Bucaramanga – Santander, a nombre de la Señora **LÓPEZ PINZÓN EDDI JUDIT** identificada con Número Único de Identificación (NIP) No. **631030-09474** en estado VALIDO>>.*

- Carta enviada a la accionante por parte del Departamento de seguridad Nacional – Servicios de Inmigración y Ciudadanía Americana el 28 de abril de 2020. Esta carta está escrita en el idioma inglés, pero en la mismas se le informa a la accionante que es válido y está bien el Registro Civil de Nacimiento aportado por ella y expedido por la Notaría de Bucaramanga; sin embargo, resulta insuficiente, pues se requiere de una certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual conste la disponibilidad del mismo en el tiempo.
- Petición del 7 de mayo dirigida a la entidad accionada reiterando que lo solicitado no es la validez del Registro Civil de Nacimiento, sino que se trata de un único documento. Esta no tiene constancia de haber sido radicada por vía electrónica ni física.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra autoridad pública del orden nacional.

### 2.2. Asunto a resolver

Corresponde al despacho determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir dar respuesta de **congruente y de fondo** a la petición radicada por vía electrónica el 4 de mayo de 2020.

### 2.3. Procedencia de la tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo que tiene por objeto reclamar

ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional.

#### **2.4. Derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho fundamental de las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución y facultó al legislador para reglamentar el ejercicio de este derecho.

En desarrollo de este mandato constitucional se expidió la Ley 1755 de 2015, sobre el derecho fundamental de petición, fijó términos para resolver las peticiones de acuerdo a la modalidad de cada una, siendo la regla general el término de quince (15) días hábiles.

Esta disposición normativa también señaló el trámite a seguir la autoridad en el momento de recibir la solicitud y en caso de que las mismas sean presentadas de forma incompleta, siendo procedente resaltar que:

1. Si la ley exige que a la petición anexe determinados documentos e información adicional, en el acto de recibo se le debe indicar al peticionario aquellos aspectos de los que adolece la solicitud.
2. La autoridad administrativa debe examinar la petición y no puede solicitar al peticionario, documentos que la ley no exige.
3. En todo caso, si luego de recibida la petición, la entidad evidencia que esta está incompleta o que el peticionario debe realizar algún trámite a su cargo deberá requerirlo dentro de los 10 días siguientes, para que en el término máximo de 1 mes la complete.

Así mismo, faculta a la autoridad para que, en caso de no ser posible resolver la petición dentro del término previsto por la norma, informe al interesado los

motivos de la demora y señale un plazo para su resolución, que no podrá exceder del doble al inicialmente previsto.

Como derecho fundamental, el interesado debe obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.<sup>1</sup> Al respecto la Corte Constitucional explicó:

*<<El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, **clara, completa y de fondo** a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión<sup>2</sup>>>.*

Y finalmente, el artículo 21 prevé que si la autoridad contra la cual se dirige la petición no es la competente, deberá informarse al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la misma y remitirla al competente.

## **2.6. Caso concreto**

Está demostrado que la señora Eddi Judit López Pinzón elevó derecho de petición el 4 de mayo de 2020 por vía electrónica ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener certificación en la que se indicara:

*<<Que El Registro Civil con el serial 0003177716 y número de identificación personal 631030-09474, **ES EL ÚNICO REGISTRO QUE EXISTE EN COLOMBIA Y NO EXISTE REGISTRO ANTERIOR NI POSTERIOR A ESTE** para la señora EDDI JUDITH LÓPEZ PINZÓN, nacida el 30 de octubre de del año 1963, identificada con la cédula de ciudadanía 63.307.796 por lo tanto no hay ninguno anterior o posterior a este>>.*

Sin embargo, la entidad accionada el 6 de mayo de 2020 le contestó enviando una certificación en la que hacía constar que:

*<<En atención a su solicitud, le comunico que una vez verificado en el Sistema Integrado de Registro Civil (SIRC), se encuentra Grabado,*

---

<sup>1</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1755\\_2015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html), Ley 1755 de 2015.

"Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

<sup>2</sup> Sentencia T-556/13, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez

*el Registro Civil de Nacimiento Serial No. 3177716 inscrito en la Notaria 3 del Circulo de Bucaramanga – Santander, a nombre de la Señora **LÓPEZ PINZÓN EDDI JUDIT** identificada con Número Único de Identificación (NIP) No. **631030-09474** en estado VALIDO>>.*

En principio, es evidente que la entidad accionada dio respuesta a la accionante en un tiempo más que prudencial, circunstancia que no lleva a acoger los planteamientos del extremo pasivo en su informe porque, al comparar lo solicitado por la señora López Pinzón frente a lo certificado por la Registraduría, esta Sede Judicial evidencia una falta de congruencia, pues es diferente responder acerca de la validez o no de un documento público que señalar que se trata del único documento que sobre ese estado civil existe, o si el mismo ha tenido modificaciones o alteraciones.

Es importante recordar que el derecho de petición no solamente se satisface al responder la solicitud de manera oportuna, sino que es importante que dicha respuesta sea **de fondo y congruente con lo pedido**, pues apartarse de ello también configura vulneración del derecho.

En consecuencia, este Despacho tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante y ordenará a la entidad accionada que en el término de cinco (5) días dé respuestas de fondo **y congruente** a lo solicitado a través de la petición radicada el 4 de mayo de 2020, esto es se le informe si su registro civil de nacimiento es el único que existe en Colombia o si, por el contrario, existe otro (s) o si ha sufrido modificaciones o alteraciones con el paso del tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** de la señora Eddi Judit López Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía 63.307.796, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través del Director Nacional del Registro Civil y del Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia dé respuesta **de fondo y congruente** a la petición radicada por la accionante el 4 de mayo de 2020, siguiendo los lineamientos de la parte motiva.

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00097 00**  
**Accionante:** Eddi Judit López Pinzón  
**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil

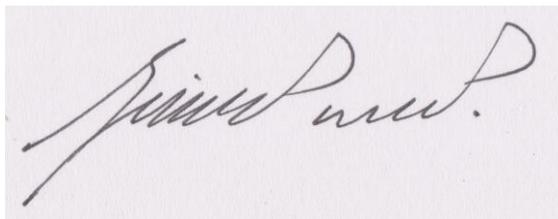
---

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial y a la accionante por el medio más expedito.

**CUARTO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación<sup>3</sup>.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Juez**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>4</sup>)

AM

---

<sup>3</sup> El escrito de impugnación puede enviarse a los correos electrónicos [admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jadmin09bta@notificacionesj.gov.co](mailto:jadmin09bta@notificacionesj.gov.co).

<sup>4</sup> <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.